

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6283-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 07/12/2016	Hora: 14:19:33.2... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017109, con radicado N° 112-3169 del día 18 de agosto de 2016, la Policía de Antioquia, puso a disposición de Cornare, 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y Alfordas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, incautadas por la Policía de Antioquia, el día 17 de agosto de 2016, en el Municipio de El Santuario, Barrio Arco Iris, al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868; sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia.

Que la Corporación solicitó el servicio de transporte, a la empresa de carga, DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, con NIT. 70.752.985-0, para realizar la actividad de cargue, transporte y descargue, de la madera incautada, desde el Barrio Arco Iris del Municipio de El Santuario, al CAV de flora de la Corporación sede Principal El Santuario, por valor de \$ 1.600.000 mil pesos. Factura N° 0277. Con Radicado de Cornare N° 112-0651 del día 25 de agosto de 2016.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfardas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfardas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad del aprovechamiento del material forestal al momento de la incautación.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1257 del 04 de octubre de 2016, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017109, con radicado N° 112-3169 del día 18 de agosto de 2016.
- Oficio de incautación N° 206/ESSAT-GUPAE 29.25, del día 18 de agosto de 2016, entregado por la Policía Antioquia.
- Factura N° 0277 de servicio de transporte de carga DORIAN DE J. DUQUE ECHEVERRY, Con NIT. 70.752.985-0, por valor de \$ 1.600.000 mil pesos. Con Radicado de Cornare N° 112-0651 del día 25 de agosto de 2016.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-3530 del día 22 de septiembre de 2016.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.697.34.25464, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.697.34.25464, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017109, con radicado N° 112-3169 del día 18 de agosto de 2016 y el informe técnico con radicado N° 112-2409 del día 28 de noviembre de 2016, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso que demostrara la legalidad de su proveniencia y tenencia del mismo, permisos que expide la autoridad ambiental competente para dicha actividad, actuando en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.1.6.3.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfaridas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia, en contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3. **Dominio privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."

Dicha conducta se configuró cuando el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, "se encontraba comercializando material forestal en un acopio de madera, ubicado en el Sector del Cementerio, municipio de El santuario, por lo cual no contaba en el momento de la incautación, por parte de la Policía nacional, con el respectivo permiso de aprovechamiento del material incautado que ampare su tenencia"

Evaluado lo expresado en los descargos presentados por el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, que el material forestal fue adquirido con el objeto de comercializarla, para este despacho es claro que se trata de una Empresa de comercialización forestal, por lo cual es procedente aclarar al infractor que por tratarse de un deposito, éste cumple con actividades de comercialización, como lo dispone el Decreto 1076 de 2015, en el **Artículo 2.2.1.1.11.1. Contempla que las Empresas forestales.** Las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:..... e) **Empresas de comercialización forestal.** Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación.

Artículo 2.2.1.1.11.3. Expresa lo siguiente "Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información a) Fecha de la operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de

los productos y nombre de la entidad que lo expidió. "La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente: a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos; b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados; c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados; d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos; e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Por lo que queda comprobado que el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, en el momento de la incautación, no presentó ante la autoridad policial, de donde proviene el material forestal incautado, ni tampoco demuestra la legalidad de la empresa y/o actividad de comercialización forestal, la cual no cuenta con el respectivo Libro de Operaciones. Por lo cual el infractor deberá solicitar de quien vende el producto maderable, el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y este deberá registrarse en el Libro de operaciones ante la autoridad ambiental. Para lograr así una legalidad de los productos forestales que comercialice.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, donde quedó comprobado que el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, contaba con la tenencia de productos forestales, los cuales comercializaba; sin contar con documentos que demostraran la legalidad de su proveniencia y la tenencia del mismo, permisos que expide la autoridad ambiental competente para dicha actividad.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.25464, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de el señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio Privado: *“los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicadas en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer una sanción principal consistente en el **Decomiso Definitivo** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y como sanción accesoria, una **Multa Liquida**; al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0902 del 16 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado N° 112-2409 del día 28 de noviembre de 2016, el criterio para decomiso definitivo y multa, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05697.34.25464, el producto forestal fue incautado por la Policía Ambiental de Antioquia del Municipio de El Santuario, en la zona urbana, sector del Cementerio en la entrada que viene de la Autopista Medellín-Bogotá, al señor RUFO GOMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, en momentos en que el material forestal se encontraba acopiado en el sitio descrito, sin que se

tuviesen documentos que demostraran la legalidad de su proveniencia y la tenencia del mismo, expedido por autoridad competente para tal fin.

El producto forestal se compone de 24,34 metros cúbicos de envaradera y alfaridas de maderas comunes, 6,73 metros cúbicos de Estacones 4x4 pulgadas igualmente de maderas comunes y 43 paquetes de cintas de Guadua (**Guadua angustifolia**), equivalentes a 2,22 metros cúbicos, que fueron movilizados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación a costa de la misma, en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en 24.34m3 de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfaridas, 6.73m3 de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m3 de Guadua en cintas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades ambientales competentes para su tenencia, en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.

El implicado en el proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, no obstante no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento forestal de donde proviene el material incautado, con permiso alguno expedido por Autoridad competente para tal actividad.

Los demás documentos que contiene el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el respeto por el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

La multa se impondrá de conformidad con el **Artículo 2.2.10.1.2.1.**, el cual reza:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y se tasarán mediante la metodología de la Resolución 2086 de 2010, para las multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, como sigue:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha * R) * (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN

B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	1.301.689,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	867.793,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	867.793,00	Corresponde al valor del trámite y valor del salvoconducto, que debió de tramitar el infractor.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Ya que fue la Policía quien realizo el procedimiento y quien detecto la conducta.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.016	Año en que se inicio el procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	22.814.032,86	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	1.500.000,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.

TABLA 2		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 1.500.000,00

Justificación: Corresponde al costo en que incurrió la Corporación para el transporte del material forestal desde el sitio de acopio hasta el CAVA de la Corporación

TABLA 4
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,02
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	0,02
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio-económica: EL PROPIETARIO DEL MATERIAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISIBEN EN EL NIVEL DOS. Nivel 2, con un puntaje de 49,29.

En este nivel se incluyen a las personas que según las variables registradas y de acuerdo con el modelo estadístico aplicado, obtienen determinado puntaje, que en este caso se clasifica así: sector urbano entre 48.00 – 54.48 y sector rural entre 32.00 – 37.80.

VALOR MULTA:

1.787.970,16

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 1.787.970,16 (Un millón setecientos ochenta y siete mil novecientos setenta mil pesos con dieciséis centavos), como sanción accesoria, por la tenencia del material forestal, sin contar con los respectivos permisos u/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal fin.

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía Ambiental de Antioquia del Municipio de El Santuario, en la zona urbana, sector del Cementerio en la entrada que viene de la Autopista Medellín-Bogotá, fueron incautados 24,34 metros cúbicos de envaradera y alfardas de maderas comunes, 6,73 metros cúbicos de Estacones 4x4 pulgadas igualmente de maderas comunes y 43 paquetes de cintas de Guadua (**Guadua angustifolia**), equivalentes a 2,22 metros cúbicos al señor RUFO GOMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, en momentos en que el material forestal se encontraba acopiado en el sitio descrito, sin que se tuviesen documentos que demostraran la legalidad de su procedencia y la tenencia del mismo, expedido por autoridad competente para tal fin.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y aunque se presentaron descargos, no se logró demostrar por parte del interesado, la legalidad del aprovechamiento, o el porqué lo realizaron, sin el respectivo permiso expedido por Autoridad competente para tal fin, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención, teniendo en cuenta que se aplica pena principal de decomiso definitivo y pena accesoria de multa, por el valor resultante de aplicar la metodología establecida mediante la Resolución 2086 de 2010.

El procedimiento sancionatorio se adelanta siguiendo las etapas consagradas en el debido proceso, todas las veces que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio con las sanciones correspondientes.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1137 del día 06 de septiembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, una **Sanción Principal** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, el cual consta de 24.34m³ de madera de Especies Comunes en Envaraderas y alfardas, 6.73m³ de madera de Especies Comunes transformada en estacones y 2.22m³ de Guadua en cintas, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia y una **Sanción Accesorio**, consistente en una **MULTA**, equivalente a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (**\$1.787.970,16**), lo anterior se impone de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RUFO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.868. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.697.34.25464
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 01/12/2016